

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00205-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, fundamentado en las constancias allegadas sobre la notificación electrónica del demandado.

Estudiada la solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que el trámite surtido por el procurador judicial del ejecutante respecto a la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, no se ciñe a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*; lo anterior, teniendo en cuenta que una cosa es que la notificación personal por medios electrónicos se tenga por realizada luego de 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y otra muy distinta, el conteo de los términos del traslado, el que sólo inicia cuando el indicador entregue el acuse del recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del notificado al mensaje, aspecto este último, ausente en el caso sub examine, toda vez que si bien es cierto, el petente acreditó la remisión o envío del mensaje de datos correspondiente al mandamiento de pago al correo electrónico del demandado, no resulta menos cierto que, no aportó documento alguno que certifique o permita determinar el acuse del recibido o el acceso del ejecutado al referido mensaje, requisito éste indispensable para el conteo del término de 10 días consagrado en el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P., para la formulación de excepciones de mérito, sin lo cual sería imposible establecer la proposición o no de dichas excepciones y, por ende, la procedencia del auto que ordena seguir adelante

la ejecución, el que sólo tiene lugar ante la ausencia de las mencionadas excepciones perentorias, motivo éste más que suficiente para denegar lo requerido.

Por último, y con la única finalidad de evitar el estancamiento del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, culmine la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

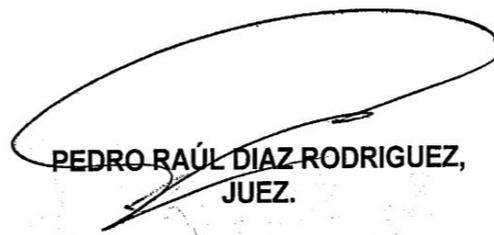
Sin mayores consideraciones el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

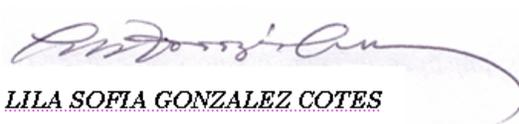
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de proferir sentencia deprecada por el apoderado judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, culmine la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>09</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>017</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00021-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE.

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2022, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra OMAR TAMAYO DESTRADE, la que correspondió en conocimiento a este despacho, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300107114 del 15 de febrero de 2017, celebrado entre las partes, teniendo como causal el incumplimiento en las obligaciones del locataria en el pago de los cánones pactados, y que en consecuencia de ello, se ordenara la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la carrera 15B N° 9-06 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para el demandado. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300107114 del 15 de febrero de 2017; ii) el formato de acta de entrega de fecha 03 de febrero de 2017; iii) certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-20811 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; iv) el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda; y vi) la copia autentica de la escritura pública No. 143 del 06 de febrero de 2017, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2022, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P., así mismo, notificar personalmente al demandado de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibidem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días.

Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, luego de culminar sin éxito la remisión del citatorio para la notificación personal del demandado, aportó notificación por aviso con la constancia respectiva cotejada y sellada por la empresa de servicio postal Alfa Mensajes, en la que se da cuenta del recibo de la misma para el 10 de junio de 2022, quedando así surtida la notificación del auto admisorio, corriéndose el traslado respectivo al demandado, el cual fue pasado en silencio por éste.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo establecen los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo

385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibidem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*
- 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, éste guardó silencio, por lo que se entiende que no presentó oposición alguna a las pretensiones del libelo, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300107114 del 15 de febrero de 2017, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y OMAR TAMAYO DESTRADE, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, condenando en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. No. 06025067300107114 del 15 de febrero de 2017, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y OMAR TAMAYO DESTRADE, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de OMAR TAMAYO DESTRADE, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300107114 del 15 de febrero de 2017, siendo éste el ubicado en la carrera 15B N° 9-06 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-20811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

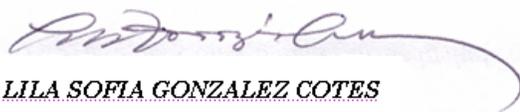


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 017



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00097-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ, la que correspondió en conocimiento a este despacho, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300117568 del 5 de febrero de 2018, celebrado entre las partes, teniendo como causal el incumplimiento en las obligaciones del locataria en el pago de los cánones pactados, y que en consecuencia de ello, se ordenara la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la carrera 26 N° 2-38 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-25290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para el demandado. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300117568 del 5 de febrero de 2018; ii) el formato de acta de

entrega de fecha 5 de febrero de 2018; iii) certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-25290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; iv) el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda; y vi) la copia autentica de la escritura pública No. 084 del 26 de enero de 2018, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 1º de junio de 2022, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P., así mismo, notificar personalmente al demandado de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibidem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días.

Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022, el apoderado judicial del demandante aportó constancia de notificación electrónica expedida por Servientrega S.A., realizada de conformidad con el artículo 8º del artículo 806 de 2020, en la que se constató el acuse del recibido de la notificación por parte del demandado el 2 de julio del mismo año, con apertura y lectura del mensaje el 10 de julio del mismo año, quedando surtida la notificación, corriéndose el traslado respectivo, el cual fue pasado en silencio por el demandado.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo establecen los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibidem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, éste guardó silencio, por lo que se entiende que no presentó oposición alguna a las pretensiones del libelo, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300117568 del 5 de febrero de 2018, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, condenando en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

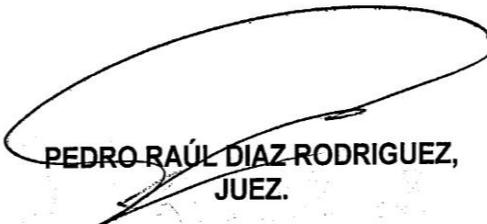
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. No. 06025067300117568 del 5 de febrero de 2018, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300117568 del 5 de febrero de 2018, siendo éste el ubicado en la carrera 26 N° 2-38, de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-25290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 017



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00218-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2022, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO, la que correspondió en conocimiento a este despacho, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300098172 del 9 de junio de 2016, celebrado entre las partes, teniendo como causal el incumplimiento en las obligaciones del locataria en el pago de los cánones pactados, y que en consecuencia de ello, se ordenara la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la carrera 23 No. 9-32, lote No. 7, manzana G de la nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-14427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para el demandado. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los

siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300098172 del 9 de junio de 2016; ii) el formato de acta de entrega de fecha 25 de mayo de 2016; iii) certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-14427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; iv) el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda; y vi) la copia autentica de la escritura pública No. 132 del 09 de febrero de 2015, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2022, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P., así mismo, notificar personalmente al demandado de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibidem, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días.

Mediante correo electrónico del 04 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante aportó constancia de notificación electrónica expedida por Servientrega S.A., realizada de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en la que se constató el acuse del recibido de la notificación por parte del demandado el 11 de octubre del mismo año, con apertura y lectura del mensaje en la misma fecha, quedando surtida la notificación, corriéndose el traslado respectivo, el cual fue pasado en silencio por el demandado.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo establecen los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos

indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibidem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los*

arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, éste guardó silencio, por lo que se entiende que no presentó oposición alguna a las pretensiones del líbelo, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300098172 del 9 de junio de 2016, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO, por incumplimiento de éste última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, condenando en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

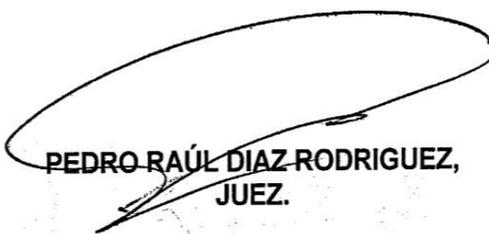
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. No. 06025067300098172 del 9 de junio de 2016, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO, por incumplimiento de ésta última en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300098172 del 9 de junio de 2016, siendo éste el ubicado en la carrera 23 No. 9-32, lote No. 7, manzana G de la nomenclatura urbana de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-14427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

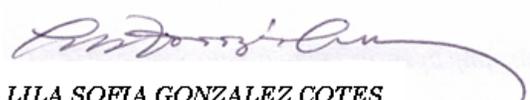


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 09 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 017



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaría